14-2012
Octubre, 2012

REAL DECRETO 1484/2012, DE 29 DE OCTUBRE, SOBRE LAS APORTACIONES ECONÓMICAS A REALIZAR POR LAS EMPRESAS CON BENEFICIOS QUE REALICEN DESPIDOS COLECTIVOS QUE AFECTEN A TRABAJADORES DE CINCUENTA O MÁS AÑOS

En el presente documento de Novedades se recogen, de forma sumaria, los aspectos más relevantes del **Real Decreto 1484/2012, de 29 de octubre, sobre las aportaciones económicas a realizar por las empresas con beneficios que realicen despidos colectivos que afecten a trabajadores de cincuenta o más años**, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 30 de octubre de 2012.

El Real Decreto desarrolla el procedimiento por el que deben realizarse las aportaciones al Tesoro Público por parte de las empresas que efectúen despidos colectivos que afecten a trabajadores de cincuenta o más años, siempre y cuando concurran determinados requisitos que se indicarán a continuación, en desarrollo de lo previsto en la disposición adicional decimosexta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las previsiones del Real Decreto resultan de aplicación a los siguientes casos:

(i) Empresas que realicen **despidos colectivos** de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 Estatuto de los Trabajadores cuando concurran las siguientes circunstancias:

- Que cuenten con más de cien trabajadores o que formen parte de grupos de empresas que empleen a dicho número de trabajadores.
- Que afecten a trabajadores de cincuenta o más años de edad (previéndose los criterios a los efectos de determinar la fecha para considerar dicha edad).
- Que, aun concurriendo causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, las empresas o el grupo de empresas del que formen parte hubieran obtenido beneficios en los dos ejercicios económicos anteriores a aquél en que se inicie el procedimiento de despido colectivo. Se considera que una empresa ha tenido beneficios cuando el resultado del ejercicio sea positivo

según los modelos de cuentas anuales de pérdidas y ganancias recogidos en el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

(ii) Empresas que hayan aplicado **medidas temporales de regulación de empleo** conforme a lo establecido en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores (suspensión de contratos o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor) **que afecten a trabajadores de cincuenta años o más con carácter previo a la extinción de los contratos de trabajo de los mismos trabajadores**, **cualquiera que sea la causa de la extinción,** siempre que no haya transcurrido más de un año desde la finalización de la situación legal de desempleo hasta la extinción del contrato. En relación con esta previsión concreta, trabajadores de cincuenta o más años serán los que tuvieren cumplida o cumplan dicha edad dentro del periodo previsto para la aplicación de las medidas temporales de regulación de empleo.

2. IMPORTE DE LA APORTACIÓN

2.1 Conceptos para determinar el importe de la aportación

Para el cálculo de la aportación económica al Tesoro Público, se tomará en consideración:

(i) El importe bruto de las **prestaciones y subsidios por desempleo** de los trabajadores de cincuenta o más años de edad afectados por el despido colectivo, **incluidas las cotizaciones** a la Seguridad Social realizadas por el Servicio Público de Empleo Estatal.

(ii) Los importes realizados por el Servicio Público de Empleo Estatal por los referidos conceptos de los trabajadores de cincuenta o más años cuyos contratos se hayan extinguido por iniciativa de la empresa o empresas del mismo grupo, en virtud de otros motivos no inherentes a la persona del trabajador, distintos de la extinción de los contratos temporales a su vencimiento, cuando dichas extinciones de contratos se hayan producido en los tres años anteriores o posteriores al inicio del procedimiento de despido colectivo.

Se excluirán del cálculo de la aportación económica, a petición de la empresa afectada, los importes de prestaciones y subsidios por desempleo de los trabajadores afectados que hubieran sido objeto de recolocación en la misma empresa, o en otra empresa del grupo del que forme parte, o en cualquier otra empresa, en los seis meses siguientes a la extinción siempre que el nuevo contrato de trabajo (i) cuente con análoga naturaleza y jornada equivalente a la que tenía en el contrato extinguido y (ii) tenga una duración de, al menos, tres años (salvo que se extinga por despido disciplinario procedente, dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente, total, absoluta o gran invalidez).

La empresa deberá solicitar esa exclusión siguiendo el procedimiento definido en el artículo 6 del Real Decreto, es decir, acreditando el cumplimiento de los requisitos en el plazo de quince días desde la propuesta de liquidación elaborada por el Servicio Público de Empleo Estatal, y en trámite de alegaciones.

2.2 Determinación del importe de la aportación

Se determinará anualmente, aplicando un tipo a determinados conceptos que se resumen a continuación:

(i) El tipo a aplicar, es el establecido en la escala del apartado 4 de la disposición adicional decimosexta de la Ley 27/2011, en concreto:

PORCENTAJE DE TRABAJADORES AFECTADOS DE 50 O MÁS AÑOS EN RELACIÓN CON EL NÚMERO DE TRABAJADORES DESPEDIDOS	PORCENTAJE DE BENEFICIOS SOBRE LOS INGRESOS	NÚMERO DE TRABAJADORES EN LA EMPRESA		
		Más de 2.000	Entre 1.000 y 2.000	Entre 101 y 999
Más del 35%	Más del 10%	100%	95%	90%
	Menos del 10%	95%	90%	85%
Entre 15% y 35%	Más del 10%	95%	90%	85%
	Menos del 10%	90%	85%	80%
Menos del 15%	Más del 10%	75%	70%	65%
	Menos del 10%	70%	65%	60%

El tipo se determinará conforme a las siguientes reglas:

- El porcentaje de trabajadores afectados de cincuenta o más años sobre el total de trabajadores que han sido objeto de despido colectivo, se calculará año a año, dentro del periodo previsto para la realización de los despidos que figure en la comunicación de la decisión empresarial a la autoridad laboral, teniendo en cuenta el número total de ambos colectivos que ha sido objeto de despido colectivo, hasta el año en que se efectúa el cálculo.

  Cuando existan trabajadores afectados por medidas de regulación temporal de empleo de más de cincuenta años que hayan visto extinguido su contrato por cualquier causa antes de un año desde la finalización de la situación legal de desempleo, éstos se incluirán para determinar el porcentaje indicado.

- Los beneficios de la empresa o grupo de empresas se cuantificarán en función del porcentaje medio de los resultados de cada ejercicio respecto de los ingresos por operaciones continuadas e interrumpidas, referidos a los dos ejercicios económicos inmediatamente anteriores a aquel en que el empresario comunique a la autoridad laboral la apertura del periodo de consultas.

- El número de trabajadores de la empresa o del grupo (a tiempo completo y a tiempo parcial) se calculará en función de los empleados de alta en la empresa o en el grupo en el momento de comunicar a la autoridad laboral la apertura del periodo de consultas.

(ii) Conceptos sobre los que aplicar el tipo.

- Cuantía total efectivamente abonada por el Servicio Público de Empleo Estatal por prestaciones por desempleo de nivel contributivo de los trabajadores de cincuenta o más años afectados por el despido colectivo y las extinciones del contrato en virtud de otros motivos no inherentes a la persona del trabajador, diferentes a la expiración de los contratos temporales a su vencimiento, cuando dichas extinciones se produjeran en los tres años anteriores o posteriores al inicio del despido colectivo, generadas total o parcialmente en virtud de las cotizaciones acreditadas en la empresa que los promovió.

- Cuantía total efectivamente abonada por el Servicio Público de Empleo Estatal por cotizaciones a la Seguridad Social por los mencionados trabajadores.

- Un canon fijo por cada trabajador a que se refieren los párrafos precedentes que haya agotado la prestación por desempleo y que comience a percibir el subsidio por agotamiento de la misma, o el establecido en el artículo 215.1.3 la Ley General de la Seguridad Social (mayores de cincuenta y cinco años).

- Un canon fijo por cada trabajador que acceda directamente al subsidio por desempleo, como consecuencia del despido colectivo o la extinción del contrato en virtud de otros motivos no inherentes a la persona del trabajador diferentes de la finalización de contratos temporales a su vencimiento, cuando dichas extinciones de contratos se produjeran en los tres años anteriores o posteriores al inicio del despido colectivo.

En el caso de extinción de contratos de trabajo con posterioridad a la adopción de medidas temporales de regulación de empleo se tomará en cuenta adicionalmente el concepto de reposición de la duración de la prestación por desempleo de nivel contributivo. Cuando los trabajadores cumplan la edad de cincuenta años durante la regulación temporal de empleo, únicamente se tomarán en cuenta las cantidades que correspondan al periodo posterior al cumplimiento de dicha edad.

3. LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LAS APORTACIONES

3.1 Remisión de información por la autoridad laboral al Servicio Público de Empleo

La autoridad laboral que reciba la comunicación de la decisión empresarial de despido colectivo por parte de una empresa en la que concurran las circunstancias señaladas, remitirá al Servicio Público de Empleo Estatal una certificación acreditativa de:

- Número de trabajadores de alta en la empresa o empresas del grupo.
- Número de trabajadores afectados por el despido colectivo y relación de los contratos de trabajo que se hayan extinguido en los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la comunicación de inicio del periodo de consultas por iniciativa de la empresa o empresas del mismo grupo, en virtud de otros motivos no inherentes a la persona del trabajador distintos de la extinción del contrato temporal a su vencimiento, salvo que la extinción de dichos contratos fuera anterior al 27 de abril de 2011.
- Porcentaje medio de beneficios de la empresa o del grupo de empresas del que forme parte respecto de los ingresos, en los dos ejercicios económicos anteriores.

El Servicio Público de Empleo Estatal podrá iniciar el procedimiento de liquidación aun cuando no se haya emitido por la autoridad laboral la certificación indicada.

3.2 Procedimiento de liquidación

El Servicio Público de Empleo Estatal remitirá en cada ejercicio a las empresas incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto una propuesta de liquidación, que incluirá, entre otra información, el importe total de la deuda a ingresar en el Tesoro Público.

Las empresas podrán realizar alegaciones frente a la citada propuesta de liquidación en el plazo de quince días, acompañando a las mismas las pruebas que consideren necesarias, y pudiendo acreditar en ese trámite la recolocación de trabajadores.

Finalizado el plazo de quince días, el Director General del Servicio Público de Empleo Estatal dictará una resolución de liquidación.

Las empresas deberán ingresar en el Tesoro Público el importe de las aportaciones contenidas en cada una de las resoluciones anuales en el plazo de 30 días desde el que se hubiera producido su notificación.

4. OTRAS PREVISIONES DE INTERÉS

- **Cese definitivo de la actividad:** Cuando el despido colectivo implique la cesación total de la actividad de la empresa en el territorio español, el órgano competente podrá adoptar medidas cautelares para asegurar el cobro de la deuda.

- **Sucesión de empresas:** En los casos de sucesión de empresas, el nuevo empresario quedará subrogado en las obligaciones derivadas del pago de la aportación económica.

5. ENTRADA EN VIGOR Y RÉGIMEN TRANSITORIO

El Real Decreto entra en vigor el 31 de octubre de 2012. Sin embargo, será de aplicación respecto de los trabajadores afectados por procedimientos de despido colectivo iniciados a partir del 27 de abril de 2011.

El importe de la aportación económica que deban efectuar las empresas por los despidos colectivos iniciados con posterioridad al 27 de abril de 2011 y con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, se determinará conforme a los límites y requisitos establecidos en la redacción de la disposición adicional decimosexta de esa norma, en función de la fecha de inicio del despido colectivo, sin que pueda incluirse en dicho importe el correspondiente a las prestaciones o subsidios por desempleo de los trabajadores de cincuenta o más años de edad que hayan sido despedidos por las empresas obligadas al pago de aquella con anterioridad al 27 de abril de 2011.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoría jurídica.

© Octubre 2012. J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.